

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120100042500

Para resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, atinente a la remisión del expediente virtual, se advierte que, toda vez que el proceso se terminó por desistimiento tácito el 25 de septiembre de 2015, no hace parte del plan de digitalización de la Rama Judicial, y el Juzgado no cuenta con los recursos para digitalizarlo.

En virtud de lo anterior, y en el evento de que la peticionaria insista en que se le remita copia del expediente por medio magnético o a través de correo electrónico, la misma deberá suministrar las expensas necesarias para su digitalización.

De otro lado, en relación con el “control de legalidad” que solicita la precitada apoderada, se le pone de presente, de una parte, que en providencia del 28 de abril de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y como con posterioridad a su emisión no se realizó ninguna actuación tendiente a obtener el pago de la obligación, ni medió solicitud alguna, el 25 de septiembre de 2015 se dio aplicación a lo dispuesto en artículo 317 numeral 2° literal b) y, de otra, que la referida decisión no fue recurrida en el momento procesal oportuno, encontrándose en firme, debidamente ejecutoriado.

Lo anotado aparece como corolario para poner de manifiesto la improcedencia del peticionado “control de legalidad”, toda vez que en caso *sub judice* no se observa ninguna ilegalidad o irregularidad que lo permita.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 026 hoy 03 de marzo de 2022
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160077800

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado Guillermo Bohórquez Franco, como representante judicial de la demandada Paula Miranda Bohórquez Botero, para los efectos del poder remitido por medio de correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta el estado del proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar el trámite dado al despacho comisorio No. 063 del 27 de septiembre de 2019, que fuera retirado por la apoderada accionante el 28 de octubre del mismo año, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del citado compendio procesal.

Por secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N°** 026 hoy 03 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190045700

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por un valor de \$7.505.200,00 [agencias y notificaciones - Cd 1] se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 026 hoy 03 de marzo de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1101310301120190045700

En atención a la solicitud de ejecución de la condena impuesta en la sentencia emitida el quince de diciembre de 2020 y conforme a lo establecido en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Juan Antonio Mera Pabon **contra** Positiva Compañía de Seguros S.A., para que se cancelen las siguientes sumas de dinero, en virtud a la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 15 de diciembre de 2020 y notificada por estado el 18 de diciembre de 2020:

1.1.) \$150.000.000,00 por concepto de la indemnización por la ocurrencia del siniestro amparado por concepto de incapacidad total y permanente.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1 de julio de 2017, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ibídem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026, hoy 03 de marzo de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120210030100

Tipo Proceso: Ejecutivo

Demandante: Samuel Morales

Demandado: Ana Edilia Chaves Fuentes y José Ámel Castiblanco

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por parte del Despacho a dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 19 de noviembre de 2021, en el cual se determinó que la demandada Ana Edilia Chávez Fuentes, contestó la demanda de manera extemporánea, esto es, por fuera del término legal.

II. CONSIDERACIONES

1. Dentro del asunto de la referencia, por medio de correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020, se notificó a la demandada Ana Edilia Chávez Fuentes, la cual, el día 03 de noviembre de 2021, a través de apoderado judicial, allegó contestación a la demanda¹, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones. En auto del 19 de noviembre de 2021, se dispuso por el despacho no tener en cuenta, por extemporánea, la referida contestación.

2. El párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, prescribe que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual

¹ Documento 8, correo allegado al Juzgado el 03 de noviembre de 2021, a las 4:59 pm

deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Ingresado el asunto al despacho, y revisado el plenario se observa que en el caso *sub judice* se incurrió en un error al momento de contabilizar el término con el que contaba la demandada para ejercer su derecho a la oposición [generado ello por la hora de recepción de dos memoriales al correo institucional], teniendo en cuenta que la secretaría notificó a la demandada el día 19 de octubre de 2021 y, por ende, el término vencía el día 05 de noviembre de la misma anualidad.

3. Así las cosas, y toda vez que los autos, por ejecutoriados que se encuentren, no vinculan al funcionario judicial cuando no se encuentran ajustados a la ley, como así lo ha reconocido la jurisprudencia, se dejará sin valor ni efecto el numeral 1° del precitado interlocutorio emitido el pasado 19 de noviembre para, en su lugar, tener por contestada en tiempo la demanda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1 del auto calendarado 19 de noviembre de 2021, por las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la demandada Ana Edilia Chaves Fuentes, actuando por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones.

TERCERO: CORRER traslado, por el termino de 10 días, de la excepciones propuestas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Art 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: MANTENER incólume en lo demás el citado proveído.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 026 Hoy 03 marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

L.S